

Constancia: La notificación de la parte demandada se desplegó por medios electrónicos. El envío se efectuó el 18 de noviembre de 2021, teniéndose por surtida el 22 del mismo mes y año.

El término de traslado de la demanda expiró el día 13 de enero de 2022, en la misma fecha la entidad demandada allegó contestación de la demanda, es decir oportunamente.

En el citado escrito se formularon excepciones de mérito. De tal pieza de realizó envío simultáneo a la parte demandante, quien guardó silencio.

Consultada la tarjeta profesional del apoderado de la entidad demandada se encontró vigente. Así mismo, su correo electrónico coincide con el registrado ante el SIRNA.

Armenia Quindío, 07 de marzo de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO**

Asunto:	Fija	Fecha	Para	Audiencia
	Concentrada			
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual			
Demandante:	Magda Liliana Restrepo Arias			
Demandada:	Seguros Generales Suramericana S.A			
Radicado:	63001-31-03-003-2021-00268-00			

Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora Magda Liliana Restrepo Arias promovió demanda a efectos de dar inicio a proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de Sura Seguros.

La entidad demandada fue notificada en legal forma, esto es con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Oportunamente aquella entidad, por conducto de apoderado judicial, acercó escritos de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito. De tal escrito remitió copia a su contendor.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 96 del C.G.P gobierna lo atinente a los requisitos de contestación de la demanda, mismos que constatados con el escrito allegado por la demandada se encuentran satisfechos.

De otro lado, el parágrafo de artículo 9 de Decreto 806 de 2020 establece que en aquellos eventos en donde el emisor de un escrito que debe ser objeto de traslado acredite que lo envió a los demás sujetos procesales debe prescindirse del traslado por secretaría.

Así ocurrió en este evento, pues la entidad demandada cumplió con el deber de envío digital a la parte demandante, de manera que a aquella le corrió el término de cinco días dispuesto en el artículo 370 del C.G.P, con la precisión de que el lapso inició a partir del segundo día del envío, por lo que el término para pronunciarse en punto a las defensas expiró el 24 de enero de 2022 sin que existiera réplica del extremo activo.

Superado lo anterior y atendiendo que se ha integrado el contradictorio en legal forma es del caso proceder con el señalamiento de audiencia pública concentrada dispuesta en el artículo 372 parágrafo del Código General del Proceso.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *Microsoft Teams*. Oportunamente el despacho remitirá el link de acceso a las partes y apoderados través del correo electrónico suministrado en la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Documentales aportados. Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Documental por recaudra. Se ordena librar oficio con destino a la Fiscalía 45 Local Unidad Estructura de Apoyo Seccional Medellín¹ a fin de que respecto del expediente radicado 050016100335202102132 se sirva indicar el estado actual de las diligencias y a su vez remita a este despacho el total del mismo de manera virtual.
3. Interrogatorio de Parte. Se decreta la recepción de interrogatorio a la demandante Magda Liliana Restrepo Arias a instancias del gestor judicial de la demandada.
4. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se relacionan y con la limitación del objeto de prueba determinado en la petición respectiva:
 - a. Juan Felipe González Castaño.²
 - b. Albeiro Muñoz Orozco.³
 - c. Gastón de Jesús Ríos Herrera.

¹ laura.zea@fiscalia.gov.co y gloria.naranjo@fiscalia.gov.co

² jgonzalezc@sura.com.co

³ almuor65@yahoo.com

Se requiere a la parte interesada a fin de que suministre la dirección electrónica de este testigo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de Seguros Generales Suramericana S.A al abogado Néstor Alejandro García Franco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 35 del 08-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cbd964e43d52d8833dbf46a8ad19cc7a69a92198c88cf4d9a2aa2dc9f425ed**

Documento generado en 06/03/2022 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>